

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los *Lunes, Miércoles y Viércoles* de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 517.)

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia de Murcia, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Cieza se presentó demanda ordinaria á nombre de D. José Miñano y Lopez contra el heredamiento de hacendados de la acequia de Ulea, para que se declare que el heredamiento estaba obligado á suministrar al molino del demandante el agua necesaria en determinados dias y horas, y se le condenase á indemnizar los daños y perjuicios causados en 75 dias que no habia podido funcionar el molino por falta de aguas:

Que citado y emplazado el heredamiento, contestó á la demanda, y seguido el pleito por sus trámites, recayó sentencia del Juez condenando con las costas al demandado:

Que apelada esta sentencia y cuando habia alegado de agravios el heredamiento, el Gobernador de la provincia de Murcia, á instancia del mismo y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion á la Au-

diencia, fundándose en las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1856 y 20 de Julio de 1859,

Que sustanciado el incidente, la Audiencia declaró tener competencia para conocer del asunto, separándose del dictámen fiscal y apoyándose en que el heredamiento de la acequia de Ulea se habia sometido á la jurisdiccion del Juez de primera instancia; en que las disposiciones invocadas en el requerimiento se refieren á aguas públicas y las de la cuestion son privadas, porque no se derivan inmediatamente de un rio; y en que no se trata de la aplicacion de reglamentos administrativos, sino de un juicio petitorio sobre derechos privados:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1856 y 20 de Julio de 1859, que encargan á los Gobernadores cuidar de la observancia de las ordenanzas y reglamentos relativos á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Considerando:

1.º Que si bien en las cuestiones de competencia entre las Autoridades judiciales y administrativas no se puede tomar en cuenta la sumision de las partes, porque no cabe prorogar la jurisdiccion de uno á otro orden y son materia de orden público; en el presente caso no tienen aplicacion las mencionadas Reales disposiciones, porque no se trata de aplicar ordenanzas ni reglamentos administrativos, ni tampoco de la policia de las aguas:

2.º Que la cuestion del litigio con-

siste en la declaracion de los respectivos derechos y obligaciones que tienen los que utilizan las aguas de una acequia sin carácter alguno público, sino de la propiedad de los dueños de ciertos terrenos, cuestion puramente privada y civil, como declaracion de derechos reales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Ponferrada, de los cuales resulta:

Que á nombre de Manuel Cuadrado y Agustin Diez, vecinos de Castropodame, se presentó en el referido Juzgado interdicto de recobrar contra Miguel Alvarez por haberlos privado de las aguas con que regaban unos prados de su propiedad, al recomponer y variar un camino público en el sitio llamado de Villar:

Que Miguel Alvarez expuso al Gobernador que se habia presentado interdicto contra él por haber recompuerto un camino como Alcalde pedáneo con la aprobacion del Ayuntamiento, y en vista de ello pedia que se provocara competencia al Juzgado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el art. 90 de la ley vigente de Ayun-

tamientos (citando equivocadamente el 10), en los artículos 91 y 92 del reglamento para su ejecucion y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que en la sustanciacion del incidente en el Juzgado se trajeron á los autos varios documentos, de los cuales aparecia que el pedáneo D. Miguel Alvarez no tenia orden ni autorizacion especial del Ayuntamiento ni del Alcalde para recomponer ni variar el camino, pero el Ayuntamiento aprobó despues lo hecho é impuso una multa á Manuel Cuadrado por haber adelantado la cerca de su finca usurpando terrenos comunales:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, se declaró competente, fundándose en que el Alcalde pedáneo D. Miguel Alvarez habia procedido en el despojo como particular y que este hecho era anterior al acuerdo del Ayuntamiento:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 90 de la ley de Ayuntamientos reformada en 21 de Octubre de 1866, segun el cual los Alcaldes pedáneos, como delegados del Alcalde, ejercerán las funciones que este les señale, con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:

Vistos los artículos 91 y 92 del reglamento para la ejecucion de la referida ley, reformado en la misma fecha, que entre las atribuciones que pueden desempeñar los Alcaldes pedáneos, señala la de cuidar de la policia urbana y rural en su demarcacion, del cumplimiento de los bandos de buen gobierno y ordenanzas locales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos ante la Autoridad judicial las providencias que dictan los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.º Que el hecho calificado de despojo no ha tenido lugar en la ejecucion de una providencia administrativa, sino que se ha pretendido convalidarlo por el acuerdo posterior del Ayuntamiento aprobando en general la conducta del Alcalde pedáneo.

2.º Que no hay providencia legitima de la Administracion á que se oponga el interdicto, porque el referido acuerdo del Ayuntamiento no pudo alterar el estado posesorio de derechos privados, sino solamente el uso público del camino, que es uno de los objetos de la policia rural;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la consulta promovida por la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Valladolid con motivo de dudas ocurridas sobre la inteligencia que deberá darse al art. 5.º de la ley de 15 de Junio 1866, relativo á la condonacion de los réditos atrasados de censos cuya redencion se haya solicitado y solite en lo sucesivo; y siendo conveniente dictar reglas claras y decisivas sobre el asunto para evitar nuevas consulta:

Vista la que da origen á esta resolucion, presentando varias cuestiones acerca de los réditos de censos desamortizables que tienen derecho los censatarios á que se les condonen:

Visto el art. 11 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que concede el perdon de los atrasos que adeuden los censatarios, ya procedan de no haberse reclamado en los últimos cinco años ya de ser los censos desconocidos ó dudosos ó de otra causa, con tal que aquellos se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos:

Visto el art. 7.º de la ley de 27

de Febrero de 1856, que declara del mismo modo condonables los réditos de censos y demas gravámenes de que se adeudaran mas de tres anualidades contadas hasta 1.º de Mayo de 1855, siempre que los responsables de censos conocidos se impusieran la obligacion de redimir, y los de los desconocidos y dudosos la de redimir ó reconocer el capital y la de pagar los réditos sucesivos declarando que se consideraban dudosos aquellos de que no se hubieran pagado ni reclamado réditos en los cinco años anteriores al 1.º de Mayo de 1855:

Visto el art. 5.º de la ley de 15 de Junio de 1866, que dispone se perdonen los atrasos que hasta su promulgacion adeuden al Estado los censatarios que se confiesen deudores de capitales ó réditos desconocidos ó dudosos entendiéndose por tales los que hasta la misma fecha no hayan sido reclamados:

Considerando que, con arreglo á las disposiciones citadas, deben, segun las fechas, resolverse todas las cuestiones sobre pago de réditos sin dar á ninguna de ellas fuerza retroactiva, por ser esto improcedente é injusto: que segun las leyes de 1855 y 1856, los que pidieron la redencion de censos dentro de los plazos en ellas marcados ó declararon la existencia de algunos que no eran conocidos, adquirieron el derecho en sus respectivos casos á que se les condonasen los réditos devengados hasta 1.º de Mayo de 1855 si debian mas de tres anualidades sin que se les hubiese hecho reclamacion judicial ni gubernativa en los cinco años anteriores á dicha fecha: que la ley de 15 de Junio de 1866 al conceder el perdon de los atrasos de réditos hasta su promulgacion á los que se confiesen deudores de capitales ó réditos de censos desconocidos ó dudosos, teniéndose por tales los no reclamados hasta la misma fecha, legislaba para el porvenir, pero no podia ménos de respetar los derechos y obligaciones que á la sombra de las otras leyes se habian creado: que, finalmente, los que no utilizaron los plazos y beneficios que les otorgaron las leyes de 1855 y 1856 tienen aun por la de 15 de Junio medios expeditos para librarse del pago de réditos atrasados y de la responsabilidad que podrá resultarles una vez reclamado ó denunciado el censo; S. M. conformándose en lo esencial con el dictamen emitido por las Secciones de Hacienda y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con lo propuesto por ese centro directivo, se ha servido disponer:

1.º Que las solicitudes de los que

han acudido ó acudan pidiendo redenciones ó censos que resuelvan en cuanto á la condonacion de réditos por lo dispuesto en los artículos 11 y 7.º de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856 si son anteriores al dia en que se publicó la de 15 de Junio de 1866, y por esta si fuesen posteriores.

2.º Que en su consecuencia los censatarios que pidieron la redencion en el plazo marcado por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, que adeudaban réditos, adquirieron el derecho de que se les condonaran los devengados hasta el indicado dia 1.º de Mayo de 1855 en los casos que los citados artículos expresan, debiendo pagar los vencidos desde esta fecha hasta el dia anterior al en que se verifique la redencion.

3.º Que la condonacion de réditos para las redenciones solicitadas ó declaraciones de censos hechas con posterioridad á la ley de 15 de Junio de 1866 se extienda á las pensiones devengadas hasta el dia 17 de Junio del mismo año en que fué publicada y promulgada.

4.º Que se juzguen censos desconocidos ó dudosos, para los efectos de condonar los réditos á que se contrae el anterior artículo, aquellos de que no se hubiese reclamado un solo pago con anterioridad á la fecha en que se solicitó la redencion ó hizo la declaracion, sin atender á ninguna otra circunstancia.

5.º y último. Que los censos á que van anejas cargas espirituales se rijan por las mismas disposiciones que los demás desamortizables, si están en posibilidad legal de ser enajenados ó redimidos por la Administracion.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente consultado por V. I. á este Ministerio con motivo de haber manifestado el de Gracia y Justicia la necesidad de que se reformen las disposiciones 3.ª y 4.ª de la Real orden de 2 de Julio del año próximo pasado en el sentido de que á los Registradores de la Propiedad se les satisfagan desde luego por el Tesoro todos los honorarios que devenguen por las inscripciones de bienes y derechos del Estado, sin perjuicio de reintegrarse en su dia la Hacienda de los compradores de las fincas y censos desamortizables:

Y visto el art. 17 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864:

Vista la citada Real orden de 2 de Julio de 1866:

Considerando que si bien es cierto que los Registradores de la Propiedad tienen un derecho perfecto á cobrar los honorarios de las inscripciones de las fincas del Estado, sean ó no enajenables, no lo es menos que segun sean estas de la una ó de la otra clase se han de establecer notables diferencias respecto al modo del pago:

Considerando que por mas que no haya duda en cuanto á que el Estado ha de abonar á los Registradores los honorarios de las inscripciones que mande extender, y por tanto de las fincas no enajenables, segun el referido artículo 17 del enunciado Real decreto, tampoco es menos exacto que el mismo precepto legal consigna que cuando se refieran á fincas que se enajenen se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta para su abono por los compradores:

Considerando por tanto que todo induce á creer que los Registradores deben percibir sus honorarios por los bienes enajenables cuando se satisfagan los demás gastos que son de cuenta de los compradores; pues si otro hubiera sido el espíritu de dicha soberana disposicion, no es imposible que su art. 17 se hallase redactado del modo que lo está, sino que se expresaria que en todo caso abonaria el Estado los honorarios de que se trata para reintegrarse de ellos á su tiempo.

Considerando, en resumen, que la Real orden de 2 de Julio del año próximo pasado fué dictada de acuerdo con la interpretacion que el art. 17 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 le dieron, así la Direccion general de Contabilidad como la suprimida del Registro de la Propiedad en el Ministerio de Gracia y Justicia; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver que no procede la reforma de la precitada Real orden y que así se diga al Ministerio de Gracia y Justicia; significándole al propio tiempo que en el presupuesto general del corriente año económico se han incluido los créditos suficientes para pago de los derechos de inscripcion de los bienes no enajenables segun su procedencia.

De orden de S. M. lo comunico á V. I. para los fines consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia de Murcia, de los cuales resulta:

Que por D. Santiago Lopez Gonzalez Caballero se presentó en el Juzgado de la Catedral de Murcia un interdicto de recobrar contra D. Ginés Guirao y D. Juan Montealegre, por haber entrado con una cuadrilla de trabajadores en la finca del demandante llamada de los Teatinos, ocupando parte del terreno y causando daños de consideración:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, y acordada la restitucion, apelaron de ella Guirao y Montealegre para ante la Audiencia del territorio:

Que por D. Pedro Casciaro se acudió al Gobernador de la provincia exponiendo que era dueño de las minas San Pedro y Giralda, en el sitio llamado de los Teatinos; que en el mismo sitio se le había concedido en 14 de Marzo de 1865 la investigacion titulada La Belleza; y que estando trabajando en la llamada San Pedro sus dependientes Guirao y Montealegre, se les había obligado á suspender las labores en virtud del referido interdicto; y por estas causas pedia que se requiriese de inhibicion al Juzgado, como lo hizo el Gobernador fundándose en el último párrafo del artículo 94 de la ley de Minas vigente:

Que el Juez recibió el requerimiento despues de admitida la apelacion, y á pesar de ello sustanció el incidente acabando por decir en sentencia motivada que carecia de atribuciones para conocer del conflicto:

Que dirigido el requerimiento á la Audiencia de Albacete y sustanciada la contienda declaró la Sala primera tener competencia para entender del asunto, apartándose del dictámen fiscal y fundándose en el art. 5.º de la ley de minas, en el 1.º de la expropiacion forzosa, y en que no precedió á la ocupacion del terreno ni la licencia del dueño ni la expropiacion.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 94 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859. que en su último párrafo previene que la intervencion de los Tribunales ordinarios en ciertas cuestiones sobre minas no

entorpecerá la tramitacion administrativa de los expedientes ni la marcha de las labores:

Visto el art. 5.º de la misma ley que se refiere á las sustancias inorgánicas que no están sujetas á las formalidades ni cargas de la misma, segun espresa el art. 5.º en su último párrafo:

Visto el art. 1.º de la ley de expropiacion forzosa de 17 de Julio de 1856, segun el cual han de preceder á toda enajenacion forzosa los requisitos siguientes:

1.º Declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública, y permiso competente para ejecutarla.

2.º Declaracion de que es indispensable que se ceda ó enajene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública.

3.º Justiprecio de lo que haya de cederse ó enajenarse.

4.º Pago del precio de la indemnizacion.

Considerando.

1.º Que el hecho que motiva el interdicto ha tenido lugar en virtud de una providencia administrativa, cual es la concesion de una mina, y por consiguiente sus inmediatos efectos son suspender las labores mineras, contra lo espresamente prevenido en el citado art. 94 de la ley de 6 de Julio de 1859.

2.º Que la cuestion promovida tiene por objeto sustancial averiguar si en la concesion de minas se han llenado ó no todas las circunstancias necesarias para tener por hecha legalmente y en debida forma la concesion; y por tanto, si en un acto administrativo se han cumplido ó no las prescripciones legales, lo cual es propio de las Autoridades de este orden;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 245.

Con fecha 1.º del actual me dirigí á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuacion se espresan, á fin de que hiciesen saber

á los individuos anotados en las respectivas comunicaciones, aspirantes á ingreso en la compañía de la Guardia rural que se está organizando, debian presentarse en este Gobierno el dia 15 del actual si se hallasen conformes con pertenecer á dicho cuerpo.

Y como quiera que los espresados Sres. Alcaldes no me hayan participado la voluntad ó decision de dichos aspirantes, causando con esta falta un notable perjuicio á tan importante servicio, he resuelto conminarles con la multa de veinte escudos si en término de 4.º dia, á contar desde la publicacion de esta circular, no me participan aquella circunstancia.

Palencia 6 de Diciembre de 1867.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Pueblos que se citan en la anterior circular.

- Villada. Carrion. Boadilla de Rioseco. Paredes de Nava. Grijota. Cubillas de Cerrato. Tariego. Villaluenga. Saldaña. Monzon. Palacios del Alcor. Villamuriel. Palencia. Quintana del Puente. Astudillo. Torremormojon. Itero Seco. Fuentes de Nava. Itero de la Vega. San Martin y Perapertú. Santoyo. Santa Maria de Nava. Villalumbroso. Cobos de Cerrato. Herrera de Valdecañas.

Circular núm. 244.

Habiéndose ausentado del pueblo de Santa María de Nava, en esta provincia José Fernandez Gimenez, de oficio cerrajero, el cual se hallaba sugeto á la vigilancia del Alcalde de aquel pueblo; y como sin permiso alguno lo haya verificado; he acordado insertarlo en este periódico oficial, á fin de que los Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho José Fernandez, remitiéndole caso de ser habido á mi disposicion.

Palencia 7 de Diciembre de 1867.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 245.

El Sr. Juez de primera instancia de Sahagun me participa que en la noche del 25 de Noviembre último fueron robadas en el pueblo de San Pedro Valderaduey á Antonio Portilla y María Fidalgo, vecinos del mismo, dos caballerías menores de las señas que á continuacion se espresan.

En su consecuencia, he acordado insertarlo en este periódico oficial, á fin de que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de dichas caballerías y detencion de las personas en cuyo poder se encuentren remitiendo unas y otras, caso de ser habidas á mi disposicion, para yo hacerlo á la del Sr. Juez de primera instancia que las reclama.

Palencia 5 de Diciembre de 1867.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Señas de las caballerías.

Una pollina de dos á tres años, parda, cenicienta.

Un pollino de seis años, entero, pardo oscuro, rozado al lomo.

Circular núm. 244.

Hacienda.

El dia 12 del corriente mes empezará á satisfacerse por la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia, los intereses vencidos de inscripciones espeditas á corporaciones civiles por sus bienes vendidos. Por lo tanto he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los interesados y puedan presentarse desde dicho dia hasta el 20 del mismo mes, á percibir lo que por el expresado concepto se les adeude.

Palencia 7 de Diciembre de 1867.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 92 de orden.

Los interesados que á continuacion se

espresan, a reedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones	INTERESADOS.
	PROVINCIA DE PALENCIA.
446202	D. ^a Agueda Zorrilla.

Madrid 2 de Diciembre de 1867.
—El Secretario, Gregorio Zapatería.
—V.^o B.^o—El Director general Presidente, Vereterra.

ADMINISTRACION
de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Los Ayuntamientos que á continuacion se espresan aun no han satisfecho el impuesto del 5 p^o con que están gravados los haberes de sus empleados. Próximo á vencer el segundo trimestre, extraño es que no tengan cubierto el primero cuando como es de suponer deben haber cobrado todos los dependientes los sueldos que por este tienen devengados. Por lo tanto el dia 16 del presente mes estoy dispuesto á espedir los apremios contra los Alcaldes que no hubiesen realizado el ingreso, puesto que siendo ellos los que al ordenar el pago de los haberes deben procurar que se retenga el impuesto, ellos son los responsables de que el ingreso se verifique.

Pueblos que se citan.

Abia de las Torres.
Amayuelas de Abajo.
Amayuelas de Arriba.
Antigüedad.
Añoza.
Astudillo
Autillo de Campos.
Ayuela.
Baltanas.
Baños de Cerrato.
Baquerin.
Bárcena de Campos.
Becerril del Carpio.
Belmonte.
Boadilla del Camino.
Boadilla de Rioseco.
Buenavista y su barrio.
Calzada de los Molinos.
Camporredondo.
Castrillo de Villavega.

Castromocho.
Cervera de Pisuerga.
Cevico Navero.
Collazos.
Cordovilla la Real.
Cozuelos.
Dueñas.
Frómista.
Fuente-andrino.
Fuentes de Nava.
Fuentes de Valdepero.
Herrera de Pisuerga.
Herrera de Valdecañas.
Husillos.
Itero Seco.
Lantadilla.
La Serna.
Magaz.
Micieces.
Mosleres.
Olmos de Rio-pisuerga.
Osorno.
Palacios del Alcor.
Palencia.
Páramo de Boedo.
Payo.
Pedraza de Campos.
Perales.
Poblacion de Campos.
Poblacion de Cerrato.
Poza de la Vega.
Pozuelos del Rey.
Quintana del Puente.
Reinoso.
Revenga.
Revilla de Collazos.
Rivas.
Robladillo.
San Cebrian de Campos.
San Cebrian de Mudá.
San Roman de la Cuba.
Santervás de la Vega.
Soto de Cerrato.
Tabanera de Valdavia.
Tariego.
Terradillos.
Torre de los Molinos.
Triollo.
Valdeolmillos.
Valdespina.
Villacidaler.
Villahán de Palenzuela.
Villaherreros.
Villalcázar de Sirga.
Villalobon.
Villaluenga.
Villalumbroso.
Villamartin de Campos.
Villameriel.
Villamorco.
Villamuriel de Cerrato.
Villanueva de Abajo.
Villanueva del Reboñar.
Villanuño.
Villaprovedo.
Villasarracino.
Villatoquite.
Villaviudas.
Villegla.
Villeras.
Villodre.
Villodrigo.
Villosilla.
Palencia 6 de Diciembre de 1867.
—El Administrador, Juan M. Martin.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Tomás Maroto Salado, Juez de

primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: que en el expediente ejecutivo pendiente en este Juzgado á instancia del Dr. D. Saturnino Perez Pascual, como apoderado general de la Sociedad minera La Ventajosa, domiciliado en esta ciudad, contra don Meliton y D. Nicolás Fernes y Sanli, D. Eduardo Leon y Rico y D. José Alejo Vazquez Prieto, vecinos de la villa y córte de Madrid, se embargaron y tasaron una casa sita en la villa y córte de Madrid, calle de la Esperancilla, señalada con los números dos antiguo y ocho mederno, propia de D. José Alejo Vazquez Prieto, la cual se halla tasada en la cantidad de once mil novecientos cincuenta y ocho escudos y varios muebles cuyo pormenor de ellos y su tasacion consta del expediente y del exhorto dirigido al Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de Madrid, en cuyo expediente á instancia del acreedor se ha señalado para la subasta el dia tres de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho, la cual tendrá efecto á las doce de la mañana en la Sala de Audiencia del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y en el local en que celebre las subastas el del distrito del Hospicio de Madrid al cual se le dirige el oportuno exhorto con los asertos necesarios. Y para que llegue á noticia de las personas que se quieran interesar en la adquisicion de la casa y muebles se anuncia en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta* del Gobierno de Madrid. Dado en Palencia á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Julian Rojo.

El Licenciado Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Palencia y pueblos de su partido.

Hago saber: Que por D. Victor Barrios Bastega, mayor de veinte y cinco años, vecino de esta Ciudad, contribuyente por mas de veinte escudos, de contribucion territorial, se ha presentado demanda acompañada de la competente justificacion documental en solicitud de que se le inscriba en las listas electorales para Diputados á Cortes de esta Seccion, por hallarse comprendido en el número tercero, artículo diez y nueve de la ley de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco; cuya demanda he admitido y mandado publicar la pretension del interesado por medio del presente edicto y el correspondiente anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia por término de veinte dias contados desde el en que tenga lugar su insercion, para los que pretendan oponerse á la inclusion solicitada por el demandante lo verifiquen dentro del expresado término, en la inteligencia de que trascurrido que sea no serán oidos y se dará á la demanda el curso prevenido. Dado en Palencia á cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Cayetano Lobo.

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Don José Romero de la Escalera, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Carrion de los Condes.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellanía colativa fundada en la parroquia de Santa Maria Magdalena de Poblacion de Campos por el Presbítero Don Blas Teran Pastor, para que en el término de 50 dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado por Procurador del mismo con poder bastante, á deducir los derechos de que se crean asistidos; pues de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carrion de los Condes á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—José Romero.—Por su mandado, Baldomero Pinedo.

Anuncios particulares.

VENTA DE MADERAS
PARA CONSTRUCCION.

Quien quisiere comprar ciento diez piezas de olmo negro, que se hallan en pié, señaladas y marcadas en los criaderos de la dehesa de Valverde, propia del Ilmo. Sr. Marqués de Aguilafuente, radicante entre las villas de Baltanás y Antigüedad, se servirá presentarse en la Ciudad de Palencia el domingo quince de Diciembre á la hora de las doce de su mañana, en la casa del Administrador Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor principal, núm. 53, donde desde este dia se encuentran de manifiesto las condiciones y tasacion de los árboles, pudiendo así bien los licitadores que gusten pasar á la dehesa á enterarse de las maderas que se enajenan. 2

En la fundicion del Canal en Valladolid se hallan de venta los artículos siguientes:

Hierro cuchillero, á 15 rs. arroba.
Id. id. superior, á 16 idem
Id. cuadradillo de martinete, á 16 idem

Ejes para carros, á 18 idem.
Id. id. torneados, á 20 idem.
Buges de hierro colado, á 11 idem.
Calzos de id. id., á 11 idem.
Ojales id. id., á 15 idem.

Los compradores de hierro dulce tendrán á su disposicion una FRAGUA en el establecimiento para hacer las pruebas que gusten. 11

Se necesita un sustituto, el que quiera prestar este servicio se entenderá en esta ciudad con Don Pedro Calleja Mozo, ó en Nogales de Pisuerga, con el Sr. Párroco de esta villa. 4-4

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

Los ejemplares para la formacion de los presupuestos con las liquidaciones y carpetas se hallan de venta en la redaccion de este periódico, imprenta de José M. de Herran.

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN,
Mayor, 84